

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 60

Fecha Estado: 30/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180054100	Ordinario	DULFARY YULIMA JURADO HERRERA	BANCOLOMBIA SA	Auto que fija fecha PAR EL 11 DE MAYUO DE 2021 9:30. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/04/2021		
05615400300220180107200	Ejecutivo Singular	MORELIA GALVIS GALVIS	YUDY LORENA RAMIREZ GOMEZ	Auto declara desiertas excepciones PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/04/2021		
05615400300220190039500	Ejecutivo Singular	PROVECOL ANTIOQUIA S.A.	CARLOS EDUARDO GONZALEZ OCAMPO	Auto que fija fecha PARA EL 18 DE MAYO DE 2021. 9:30 A.M. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/04/2021		
05615400300220210004000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	YOVANNY ANDRES FRANCO CASTRO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/04/2021		
05615400300220210008300	Despachos Comisorios	INMOBILIARIA PROACTIVA S.A.	SME TECHNOLOGY GROUP S.A.S.	Auto que autoriza retiro de expediente PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/04/2021		
05615400300220210016800	Ejecutivo Singular	COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	SANDRA REGINA ARANGO YEPES	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/04/2021		
05615400300220210017000	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE	JHON HENRY MEJIA GOMEZ	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA.	29/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210023300	Tutelas	DIEGO ALFONSO SAENZ CARVAJAL	COLMEDICOS S.A.	Auto concede impugnación tutela ABRIL 29 CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ESTE LUGAR.	29/04/2021	1	
05615400300220210027300	Divisorios	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	DALLYS HERON GOMEZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/04/2021		
05615400300220210027900	Verbal	MARIA MERCEDES VARGAS TABARES	MARTIN FERNANDO TOBON OROZCO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/04/2021		
05615400300220210028100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	JENNIFER ANDREA LOPEZ AGUDELO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/04/2021		
05615400300220210028200	Ejecutivo Singular	TEXTILES JARAMA S.A.S.	R Y R TEXTILES ZONA FRANCA S.A.S.	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/04/2021		
05615400300220210028300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANDRES FELIPE GONZALEZ ARIAS	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/04/2021		
05615400300220210028400	Divisorios	JUAN FERNANDO HENAO ECHAVARRIA	BEATRIZ EUGENIA BEDOYA ARROYAVE	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/04/2021		
05615400300220210028800	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	TRANSVALOSSA S.A.	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/04/2021		
05615400300220210029000	Otros	FINANCIERA JURISCOOP S.A.	OMAR DE JESUS PINEDA JIMENEZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210029100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILLIAM EDUARDO BOHDERT OCAMPO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/04/2021		
05615400300220210029200	Sucesion	MARINA DEL SOCORRO ARIAS RAMIREZ	MARIA DE JESUS ARBELAEZ (CAUSANTE)	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	29/04/2021		
05615400300220210030200	Tutelas	NANCY STELLA CIFUENTES GARCIA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia ABRIL 29 DENIEGA	29/04/2021	1	
05615400300220210030400	Tutelas	LOLILUZ CARMONA RAMIREZ	SALUD TOTAL EPS	Sentencia ABRIL 29 CONCEDE	29/04/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declarativo
Demandantes	Jorge Elias Jurado Garzon y Otros.
Demandados	Bancolombia S.A.
Radicado	05 615 40 03 002 2018 00541 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 286
Decisión	Fija fecha para audiencia

Este Juzgado, teniendo en cuenta que en la última fecha programada para la realización de la audiencia en este asunto no fue posible su ejecución, por circunstancias ajenas a este Juzgado, se procede a señalar el día 11 de mayo de 2021 a las 09:30 horas, a fin de realizar la audiencia que en otrora fuera programada.

Se les hace saber a las partes e intervinientes, que la audiencia se realizará de forma virtual y el link de acceso les será remitido previo a la fecha señalada.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	MORELIA GALVIS GALVIS
Demandados	YUDY LORENA RAMIREZ GOMEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2018-01072 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 087
Decisión	No tiene en cuenta respuesta a la demanda y excepciones de mérito por extemporánea

Al momento de descorrer el traslado de las excepciones planteadas por la demandada, la ejecutante manifiesta que las excepciones de mérito presentadas son extemporáneas; por tanto, procederá este Juzgado a resolver lo pertinente en este asunto al respecto.

La señora YUDY LORENA RAMIREZ GOMEZ se notificó del auto que libra mandamiento de pago en este asunto, el día 21 de mayo de 2019 y presentó por intermedio de apoderado judicial, recurso de reposición el día 27 de mayo del mismo año, de lo que podemos deducir que entre la notificación y la interposición del recurso corrieron 3 días del término de notificación del mandamiento de pago. (días 22, 23 y 24 de mayo de 2019)

Este Juzgado en providencia notificada por estados el día 19 de diciembre de 2019, no repuso el auto que libró mandamiento de pago, por lo que según lo establecido en el Inc. 4 del artículo 118 del C. G. del P., ¹ el término de diez días previsto en el artículo 442 Ib. para presentar excepciones, continuó corriendo el día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso, esto es, el día 13 de enero de 2020, y por tanto, para el caso, los siete días restantes del término para presentar excepciones corrió en los días 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 21 de enero de 2020.

Por lo anterior, atendiendo a que las excepciones a la demanda fueron presentadas el día 23 de enero de 2020, tenemos estas como extemporáneas y por tanto, no es dable impartirles trámite alguno.

¹ “Cuando se interponga recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

Así las cosas, en los términos del Inc. 2 del artículo 440 del C. G. del P., se procederá a resolver lo pertinente en este asunto, al no haber sido presentadas las excepciones de mérito de forma oportuna, una vez en firme el presente proveído.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epy3gZOSna9KsAOqw8zIPUIBMLUbsjbvKuJ_vtM12fiFMw?e=UFyswW

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01^a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	688 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	PROVECOL
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ OCAMPO
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00395 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Es del caso dar continuidad a la etapa subsiguiente en este asunto; por tanto, se citar a las partes procesales enfrentadas en el presente trámite jurisdiccional, para que el día **18 de mayo de 2021 a las 09:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo en audiencia, las etapas de alegaciones de conclusión y fallo.

Se advierte a los convocados que la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual deberán estar atentos al correo electrónico en donde les será enviado el link de acceso a la sala de audiencias virtual, o en su defecto, se anotará este en el historial del proceso que puede ser consultado en la Página web de la rama Judicial.

En la fecha programada se llevarán a cabo las etapas dispuestas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.; por tanto, se procede con el decreto de pruebas que serán evacuadas dentro de la diligencia así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En su valor legal y momento oportuno, serán valoradas las pruebas documentales aportadas con la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. Documentales: En su valor legal y momento oportuno serán valoradas las pruebas documentales aportadas con la respuesta a la demanda.
2. Testimoniales: En la fecha señalada en antecedencia, se recibirá el testimonio de las siguientes personas:

JUAN ANDRES CASTRO CASTRO

HEIDY JOHANA CARDONA

3. Interrogatorio: En la fecha señalada para realizar audiencia en este asunto, se recibirá interrogatorio al representante legal de la sociedad demandante.

Se les hace saber que la inasistencia a la audiencia conlleva sanciones de tipo procesal y pecuniario.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkGyGJSVxhtDr9DIK1JN7MQB9FL1oMS1NxzG2wdplnwZJw?e=KVsfKB

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
CAUSANTE	ARANGO YEPES SANDRA REGINA
RADICADO:	5 615 40 03 002 2021 00168 00
INTERLOCUTORIO	689
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante a pesar de haber presentado escrito con el pretendió subsanar la presente demanda en los término indicados en providencia de fecha abril 16 de la corriente anualidad, no cumplió con el requisito indicado en el numeral 5, en el sentido de mencionar "... las fechas por las que se pretende el cobro por intereses de mora y plazo."

Lo anterior, debido a que el artículo 82 numeral 5 del C. G. del P., exige que en la demanda se determinen los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones y en el evento que se pretenda el cobro de intereses de mora y plazo por suma determinada dentro de un lapso de tiempo, ello debe ser enrostrado en el escrito de demanda y luego den las pretensiones, lo que aquí no ocurrió.

Por lo dicho, se tiene que en este caso no se cumplió con las exigencias contenidas en el auto notificado el día 16 de abril de 2021, notificado por estados electrónicos.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda, sin que sea necesario ordenar la entrega de anexos, habida cuenta que nos referimos a una demanda presentada de forma virtual.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkXSvu6loyBAmGU3Q4YTjm8B5Yis2fDZCe0kYd5Qml_1WQ?e=WbwjF4

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL MEJÍA GUTIERREZ
CAUSANTE	JOHN HENRY MEJIA GOMEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00170 00
INTERLOCUTORIO	640
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO

En los términos del artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la presente demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte pretensora; no obstante, no se hace necesario el retiro físico de los anexos, habida cuenta que nos encontramos ante una demanda presentada de forma virtual.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnOMI9BSSVJMhdkCZtqvX2UB-rvSiDbNuWA8AZQYk2zLg?e=C2DqBG

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ
DEMANDADO	DALLYS HERON GOMEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00273 00
INTERLOCUTORIO	687
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

- 1- Dirá el domicilio de las partes, habida cuenta que en la demanda solo se anota la dirección para efecto de notificaciones.
- 2- Acreditará el avalúo catastral del bien inmueble con documento suficiente que dirima la diferencia en el mundo que arroja la factura de impuesto predial y la ficha predial No. 17812716.
- 3- Aportará certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de división vigente; esto es, con fecha de expedición no superior a 30 días, habida cuenta que el apoderado data del 28 de diciembre de 2019.
- 4- Planteará el fundamento jurídico de la pretensión segunda del libelo y referente a la protocolización de la decisión que ordena la división por venta.
- 5- Aportará un ejemplar que sea legible en todo su contenido, de la escritura pública NO. 2459.
- 6- Dirá la dirección física y electrónica del apoderado judicial del demandante y su poderdante; habida cuenta que en el escrito de demanda se anota una sola para estos dos intervinientes.
- 7- Dirá los linderos actuales del bien inmueble objeto de división.
- 8- Aclarará si las mejoras de que se hablan en el hecho cuarto de la demanda, son de aquellos que por naturaleza, se consideran inmuebles por adhesión al inmueble objeto de división por venta; así mismo, indicará el motivo por el que se pretenden incluir en la división y si estos permanecen y permanecerán en el bien hasta el momento de la venta.

9- Aportará dictamen pericial que cumpla las exigencias contenidas en el artículo 226, concordado con el Inc. Final del artículo 407 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWYEs_rmdb5Ln87qyTPHcUQBD1wc0CVHOyKKqoCkOGqdeA?e=wKbavm

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	691 INTERLOCUTORIO
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	JUAN FERNANDO HENAO ECHAVARRIA
DEMANDADO	BEATRIZ EUGENIA BEDOYA ARROYAVE
RADICADO	05615 40 03 021 2021-00284 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Admite demanda

Habida cuenta que la presente demanda con pretensiones divisorias identificada en referencia reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso, y atendiendo a que el Juzgado es competente para conocer de la misma por su naturaleza y cuantía, habrá de admitirse. Epítome de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO ADMITIR la demanda con pretensiones divisorias de la cosa común, incoada por JUAN FERNANDO HENAO ECHAVARRIA, identificado con la CC 70.518.035, en contra de BEATRIZ EUGENIA BEDOYA ARROYAVE identificada con la CC 39.434.599.

SEGUNDO. IMPRIMIR el trámite previsto en los artículos 409 y concordantes del C. G. del P.

TERCERO. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguientes a la notificación personal que de este auto se les haga, todo de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 291 y Ss. del C. G. del P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. De conformidad con lo normado en el artículo 592 del C. G. del P., se ordena la inscripción de la presente demanda divisoria en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-19000. Líbrese oficio.

QUINTO. Se reconoce personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante al Dr. FELIPE GOMEZ QUICENO con T,P. 23.500 del C. S. de la en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio N° 538

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE II. PP.

Rionegro

*Proceso: DIVISORIO**Radicado: 05615 40 03 002 2021 – 00284 00 (Favor citar este número al contestar)**Demandante: JUAN FERNANDO HENAO ECHAVARRIA
CC 70.518.035.**Demandado: BEATRIZ EUGENIA BEDOYA ARROYAVE
CC 39.434.599**ASUNTO: Inscripción de demanda*

Me permito informar que este Despacho Judicial mediante auto de la fecha, ordenó la inscripción de la demanda identificada en referencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-19000 inscrito en esa oficina, ubicado en el municipio de Rionegro:

Predio rural, ubicado en la vereda el tablazo, sector los rieles, finca de nombre la Mejorana.

Por lo anterior, le solicito efectuar la inscripción antedicha a costa de la parte interesada y proceda a remitir a este despacho judicial, constancia del acto.

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TEXTILES JAMAR SAS
DEMANDADO	R Y R TEXTILES ZONA FRANCA SAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00282 00
INTERLOCUTORIO	692
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que, del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

- 1- En atención al N° 4 del artículo 82 del CGP, deberá presentar las pretensiones de manera clara e individual por cada uno de las facturas adeudadas por la sociedad demandada.
- 2- Aportará la dirección el domicilio y la dirección de notificaciones de la sociedad demandada.
- 3- Indicará la manera como se enteró del canal digital de la demandada y aportará las evidencias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalij_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWdNWbCdCz9GrTcFNOM-QQsB1xqomiyn-dUjdBeLVOL6Dw?e=zMUcfY

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	GARANTIA INMOBILIARIA
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	OMAR DE JESUS PINEDA JIMENEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00290 00
INTERLOCUTORIO	693
ASUNTO:	Inadmitir demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que, del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

- 1- Precisaré la razón por la cual afirma que el vehículo circula en el municipio de Rionegro, toda vez que de la tarjeta de propiedad se observa que el mismo se encuentra inscrito en la Secretaria de Medellín y en el hecho sexto de la demanda se informa que el domicilio del ciudadano PINEDA JIMENEZ es la ciudad de Bogotá.
- 2- Corregiré el poder, en el sentido de la designación del Juez a que se dirige, toda vez que el mismo esta dirigido para los Jueces Civiles de Bogotá D.C

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR**, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalij_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edqv-5OsO1dEt5-Eczv9wHcBfg5-60yG9aHMxaWSHr0e9Q?e=3bW7dg

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO
DEMANDANTE	MARIA MERCEDES VARGAS TABARES
DEMANDADO	MARTIN FERNANDO TOBON OROZCO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00279 00
INTERLOCUTORIO	694
ASUNTO:	INADMITE

Como quiera que la presente demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a efecto que la parte pretensora cumpla con los siguientes requisitos dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, so pena de rechazo:

- 1- Aportará memorial poder en el que se incluya el correo electrónico del apoderado judicial del demandante, mismo que debe coincidir con aquel registrado en el registro de abogados (Sirna).
- 2- Indicará la fecha precisa en que le fue entregada la posesión del predio adquirido el día 29 de febrero de 2012y que se pretende en reivindicación.
- 3- Cumplirá estrictamente con lo normado en el artículo 206 del C. G. del Proceso, toda vez que se solicita el reconocimiento de los frutos dejados de percibir.
- 4- Aportará integrada la demanda con los requisitos que aquí se exigen en un solo texto.

Link de acceso a la demanda:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXjHv1jnG4VGgFnNWy8ckbsBtepH0u1TM9xhmxCU4zz2ig?e=ngNtJd

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	SUCESION DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES	ANTONIO MARIA ARIAS VALENCIA y MARIA DE JESUS ARBELADEV VDA DE ARIAS
SOLICITANTE	MARINA DEL SOCORRO ARIAS RAMIREZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021- 002926 00
INTERLOCUTORIO	690
ASUNTO:	Inadmitir demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que, del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

1. Aclarará el parentesco de la solicitante y los demás herederos enunciados en el hecho decimo Primero y la pretensión sexta del libelo con los causantes.
2. Aportará de manera más legible y completo, la prueba del estado civil que acrediten el grado de parentesco de la solicitante y de los demás herederos conocidos.
3. Allegará copia más legible de la escritura pública que obra a folio 51 del expediente digital.
4. Corregirá en la pretensión sexta de la demanda, el nombre de la heredera "ORFIDIA".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR**, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalij_cendoj_ramajudicial_gov_co/EftW_C65SBJiQ-wy1IJxDwBVJI1WOGKSctFq8z2-H3jhQ?e=lm5OIG

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	WILFER ANDRES MORALES CUERVO C.C. 1.038.417.243 Y JENNIFER ANDREA LÓPEZ AGUDELO C.C. 1.040.048.810
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00281
INTERLOCUTORIO	704
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **WILFER ANDRES MORALES CUERVO C.C. 1.038.417.243 Y JENNIFER ANDREA LÓPEZ AGUDELO C.C. 1.040.048.810**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele al **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO**, las siguientes sumas de dinero:

La suma de **\$4.061.347** correspondiente al pagaré No. 55487, más Los intereses de mora sobre el anterior capital, desde el **16 de julio de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido por el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de correo electrónico. Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez

(10) para contestar la demanda y proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado SEBASTIAN URIBE CASTAÑO, identificado con la tarjeta profesional No. 323.723, para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	WILFER ANDRES MORALES CUERVO C.C. 1.038.417.243 Y JENNIFER ANDREA LÓPEZ AGUDELO C.C. 1.040.048.810
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00281
INTERLOCUTORIO	705
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la aquí demanda JENNIFER ANDREA LÓPEZ AGUDELO C.C. 1.038.417.243, quien presta sus servicios como empleada al servicio de LA EMPRESA EMTELCO SAS con Nit. 800.2374565, ubicada en la Calle 14 N° 52ª – 174 de Medellín. Líbrese oficio en tal sentido.

OFÍCIESE al pagador, para que efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, abril 29 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 539

Señor
CAJERO PAGADOR
EMPRESA EMTELCO SAS
Calle 14 N° 52ª – 174
Medellín, Antioquia.

PROCESO:	EJECUTIVO	
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO	Nit. 890909246-7
DEMANDADO	WILFER ANDRES MORALES CUERVO	C.C. 1.038.417.243
	JENNIFER ANDREA LÓPEZ AGUDELO	C.C. 1.040.048.810
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00281	

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la aquí demandada JENNIFER ANDREA LOPEZ AGUDELO con C.C. 1.040.048.810, como empleada suyo.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM EDUARDO BOHDERT OCAMPO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00291 00
INTERLOCUTORIO	708
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado es claro, expreso y exigible, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **WILLIAM EDUARDO BOHDERT OCAMPO C.C. 98.545.722**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele SCOTIABANK COLPATRIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **\$48.900.159.99**, correspondiente al pagaré No. 56750253496 más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **9 de marzo de 2021**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) La suma de **\$ 12.950.457.53**, correspondiente a los intereses de plazo contenidos en el título valor presentado al cobro, causados entre el 18 de agosto de 2019 y 8 de marzo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos. En el evento de hacer uso de las prerrogativas contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá informarse el modo como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones de los demandados y presentará las evidencias correspondientes.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JHON JAIRO OSPINA VARGAS con T.P. 27.383 del C. S. de la J., para actuar en representación judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)


PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM EDUARDO BOHDERT OCAMPO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00291 00
INTERLOCUTORIO	709
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del derecho que posee el demandado WILLIAM EDUARDO BOHDERT OCAMPO identificado con la CC 98.545.722, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 029-33511, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetran. Líbrese oficio y remítase por secretaría; no obstante, la parte interesada deberá cancelar en la Oficina de Registro, los respectivos derechos de inscripción.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
e-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, 29 de abril de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 541

Señor

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Sopetran, Antioquia

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
NIT 860 034 594-1
Demandado: WILLIAM EDUARDO BOHDERT OCAMPO
CC 98.545.722
Radicado: 05615 40 03 002 2021-00291 00

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho decretó el embargo y posterior secuestro del derecho que posee el demandado WILLIAM EDUARDO BOHDERT OCAMPO identificado con la CC 98.545.722, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 029-33511, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetran-

El inmueble se ubica en la Vereda El Palmar, Parcelación tierra del Sol, Lote 58 del Municipio de Sopetran.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA FINANCIERA
DEMANDADO	ANDRES FELIPE GONZALEZ ARIAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00283 00
INTERLOCUTORIO	706
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **ANDRES FELIPE GONZALEZ ARIAS**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, las siguientes sumas:

- a. La suma **\$2'500.600**, por concepto de capital adeudado al pagaré aportado como base de recaudo N° 056001750
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **27 de abril de 2020**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.-

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido por el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de correo electrónico. Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para

pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería a Dr. **JUAN JOSE SANTA ROBLEDO**, para actuar en representación de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, pues se aporta poder realizado por el endosatario en procuración JUAN JOSE SANTA SAS.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA FINANCIERA
DEMANDADO	ANDRES FELIPE GONZALEZ ARIAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00283 00
INTERLOCUTORIO	707
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales devengadas por el señor ANDRES FELIPE GONZALEZ ARIAS identificado con la C.C. 1.036.952.438, quien trabaja para la empresa COMERCIALIZADORA EPA SAS. Líbrese oficio en tal sentido.

OFÍCIESE al pagador, para que efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 306
Rionegro, Antioquia, abril 29 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 540

Señor
Cajero Pagador
COMERCIALIZADORA EPA SAS

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COTRAFA
NIT. 890.901.176-3
Demandado: ANDRES FELIPE GONZALEZ ARIAS
C.C. 1.036.952.438
Radicado 056154003002-2021-00283 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION previa de 30% del salario y prestaciones sociales que devengue el aquí demandado ANDRES FELIPE GONZALEZ ARIAS C.C. 1.036.952.438, como empleado de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Solicitud Extraproceso
DEMANDANTE	Inmobiliaria Proactiva S.A.
DEMANDADO	Sme Technology Group S.A.S.
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00083 00
ASUNTO	Autoriza Retiro Solicitud
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 710

Advierte el juzgado que el día 23 de abril de la corriente anualidad, la parte pretensora arrió escrito mediante el cual desiste de continuar con el trámite del presente asunto y visto que la solicitud ni siquiera ha sido admitida, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a la petición de retiro de la solicitud extraproceso presentada por el apoderado judicial del actor, DR. JUAN PABLO PEREZ NOREÑA, conforme a lo establecido por el artículo 92 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecución de Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
DEMANDADO	Transvalossa S.A.
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00288 00
ASUNTO	Inadmitir
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°711

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, del Decreto 806 de 2020 y del Decreto 1835 de 2015, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de TRANSVALOSSA S.A., debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Observa el despacho que la dirección del correo electrónico a la cual fue enviada la solicitud de entrega voluntaria del rodante efectuada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, no coincide con la indicada en el contrato de garantía mobiliaria, ni con la inscrita en el certificado de garantía mobiliaria de Confecámaras, por lo que no se cumple en debida forma con lo exigido en el decreto 1835 de 2015 para esta clase de trámite.
2. Allegará certificado de existencia y representación legal de la Sociedad TRANSVALOSSA S.A., con fecha de expedición no mayor a 30 días.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE

Milena Zuluaga Salazar
MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Belén
DEMANDADO	Yovanny Andrés Franco Castro
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00040 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 674

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de la COOPERATIVA BELÉN, en contra de YOVANNY ANDRÉS FRANCO CASTRO por las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$ 14'800.243 por concepto de capital conceptuado en el pagaré N° 132534 suscrito el día 30 de mayo de 2017.

Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 1ro enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y a Ley 546 de 1999.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada YESICA MARIA RAMÍREZ QUINTERO portadora de la tarjeta profesional No. 302.872 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa Belén
DEMANDADO	Yovanny Andrés Franco Castro
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00040 00
ASUNTO	Accede a lo solicitado - Ordena oficiar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 675

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C G P, se ordena oficiar a SURAMERICANA EPS, MEDICINA PREPAGADA y SEGUROS DE VIDA, así como a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que informe al despacho, la dirección de domicilio o del lugar de trabajo que registra en su base de datos del ciudadano Yovanny Andrés Franco Castro, identificado con CC 15.438.916. En tal sentido se ordena a la secretaria del Juzgado oficiar a la mentada entidad.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 521

Señores

SURAMERICANA EPS, MEDICINA PREPAGADA y SEGUROS DE VIDA

La ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Belén Nit 890.909.246-7
Demandados: Yovanny Andrés Franco Castro CC. 15 438.916
Radicado: 05615 40 03 002-2021 00040 (citar al contestar)

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que, mediante auto de 27 de abril de 2021 dentro del proceso de la referencia, este Juzgado ordenó oficiarlo a fin de que informe al despacho, la dirección de domicilio o del lugar de trabajo que registra en su base de datos el afiliado YOVANNY ANDRÉS FRANCO CASTRO CC. 15 438.916

Proceder de conformidad,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 522

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

La ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Belén Nit 890.909.246-7
Demandados: Yovanny Andrés Franco Castro CC. 15 438.916
Radicado: 05615 40 03 002-2021 00040 (citar al contestar)

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que, mediante auto de 27 de abril de 2021 dentro del proceso de la referencia, este Juzgado ordenó oficiarlo a fin de que informe al despacho, la dirección de domicilio o del lugar de trabajo que registra en su base de datos el afiliado YOVANNY ANDRÉS FRANCO CASTRO CC. 15 438.916

Proceder de conformidad,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.